



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-68850750-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Octubre de 2020

Referencia: REG - EX-2020-59008782- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1320-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo y listado de personal obrantes en las páginas 1/5 del RE-2020-59008754-APN-DGD#MT del EX-2020-59008782-APN-DGD#MT y en el RE-2020-62602487-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-62604932-APN-DGD#MT , en tramitación conjunta con el EX-2020-59008782-APN-DGD#MT, conjuntamente con la nota de ratificación obrante en el RE-2020-62644504-APN-DGD#MT del EX-2020-62644941-APN-DGD#MT, que tramita conjuntamente con el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1616/20.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.13 15:40:48 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.13 15:40:48 -03:00

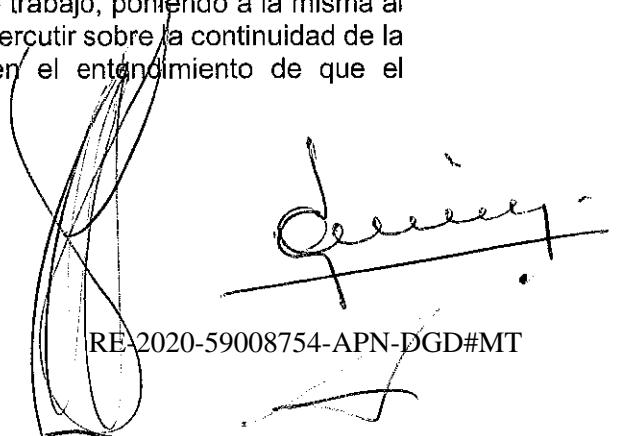
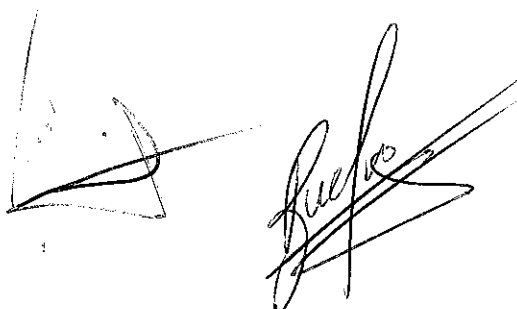
En la localidad de Villa Constitución, a los 31 días del mes de julio de 2020, reunidos -por una parte- el señor Ricardo Prieto, en representación de la Empresa SIAT S.A, en adelante "La Empresa"; y, por la otra, los representantes de la Comisión Directiva de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina (ASIMRA), Seccional Villa Constitución, señores Guillermo Díaz y Rubén Yfrain; y los señores Alejandro Samuel Heredia y Claudio Buchignani, en su carácter de delegados del personal supervisor del Establecimiento indicado, actuando en representación del personal dependiente de La Empresa comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA que presta servicios en el establecimiento de la misma sito en Villa Constitución (el "Establecimiento"), en adelante denominados "ASIMRA" o "La Representación Sindical" indistintamente, y todas en conjunto en lo sucesivo denominadas "Las Partes", convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes coinciden en que, en el ámbito de la Empresa, persiste la situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma que fuera descrita en los acuerdos celebrados el 23/09/2019 y el 01/04/2020, y que obedece a la sensible caída de órdenes de pedido de los productos que fabrica, derivada -entre otras razones- de la retracción verificada en la industria de la construcción -de público conocimiento- y de la no concreción de proyectos de tendido de tuberías de gasoductos, situación que se ha visto concurrentemente agravada por la sustancial caída de actividad derivada de las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad estatal para prevenir el COVID-19, todo lo cual impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Que La Empresa ha implementado distintas acciones destinadas a enfrentar la situación descrita, entre ellas: la adecuación de la operación de las líneas de producción, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que la afecta, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Que, por ello, y en razón de lo expuesto, Las Partes han acordado, con fecha 23/09/2019 y 01/04/2020, un programa de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), con vigencia hasta el 31/03/2020 y 31/07/2020, respectivamente.

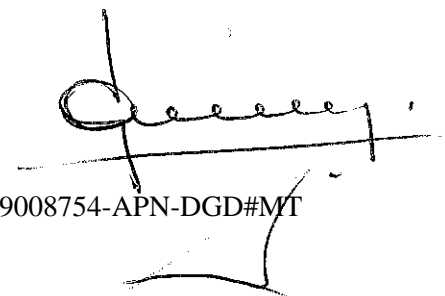
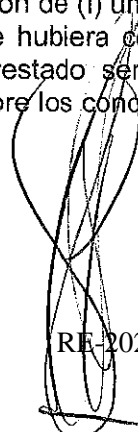
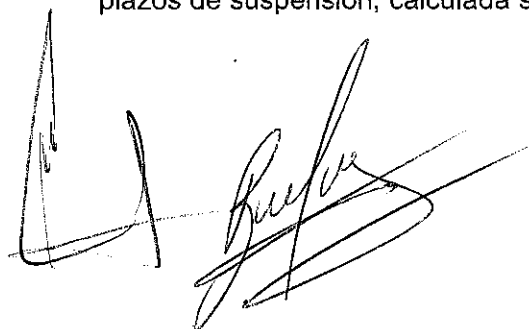
2. Que, persistiendo la situación arriba descrita, Las Partes han convenido -en un todo de acuerdo con lo autorizado por los arts. 3° del DNU n° 329/2020 y 3° del DNU 624/2020- renovar la vigencia de un programa de suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT, bajo las condiciones debajo expuestas, que La Representación Sindical se aviene a suscribir con la finalidad de preservar la fuente de trabajo, poniendo a la misma al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la continuidad de la relación laboral de los trabajadores, en el entendimiento de que el



RE-2020-59008754-APN-DGD#MT

presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.

3. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido que, a partir del 31/07/2020, se aplicará un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del Establecimiento industrial sito en Villa Constitución a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - 3.1. La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con veinticuatro (24) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor.
 - 3.2. La Empresa brindará a la Representación Sindical la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia mensual.
 - 3.3. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 5.
 - 3.4. Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento del destinatario, incluyendo – sin limitación, y dadas las actuales restricciones que imponen las medidas sanitarias en vigencia- comunicaciones por vía de correo electrónico, teléfono celular, WhatsApp u otros canales virtuales similares. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que –por cualquiera de los medios arriba indicados- cursará al dependiente al domicilio particular declarado.
4. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descrita, Las Partes han convenido que La Empresa abone al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:
 - 4.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la LCT se calculará a razón de (i) un setenta por ciento (70%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculada sobre los conceptos de pago que



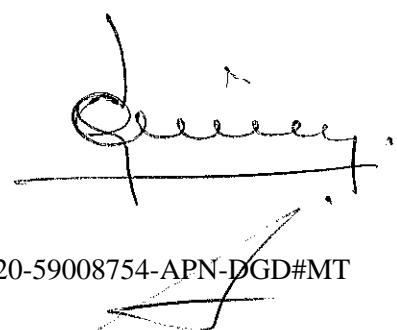
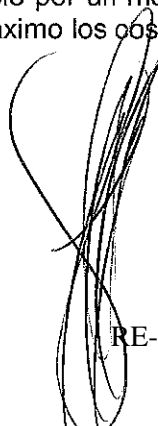
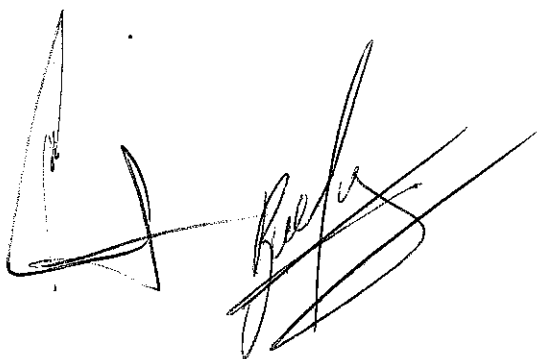
RE-2020-59008754-APN-DGD#MT

se identifican en el **Anexo I**, durante los primeros once (11) días de suspensión que se apliquen en cada mes calendario; y (ii) un setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculada sobre los conceptos de pago que se identifican en el **Anexo I**, durante los días de suspensión que excedan de los primeros once (11) días de suspensión que se apliquen en cada mes calendario. El cómputo de los días de suspensión, a los efectos del cálculo de la prestación no remunerativa arriba indicado, se reiniciará en cada mes calendario, con independencia de la cantidad de días de suspensión que se haya aplicado en el mes anterior.

Queda expresamente establecido que en ningún caso integrarán la base de cálculo de la asignación no remunerativa otros conceptos de pago distintos de los expresamente enumerados en el **Anexo I**, cualquiera sea su fuente de regulación.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).

- 4.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.
- 4.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- 4.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.
- 4.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 4.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.



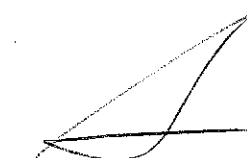
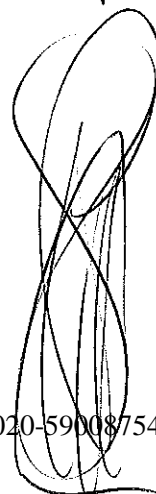
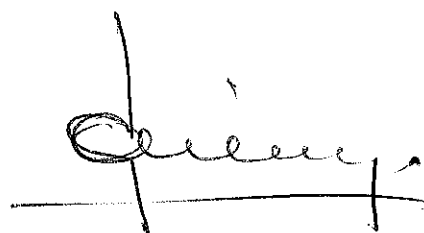
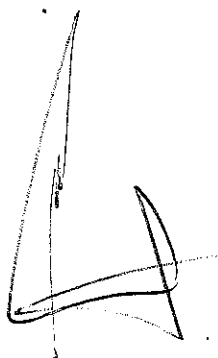
RE-2020-59008754-APN-DGD#MT

- 4.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. - Acta del 31.07.2020", en forma completa o abreviada.

La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados. Asimismo, solicita que, en la medida que las necesidades productivas y organizacionales lo permitan, la empresa intente programar las suspensiones en forma rotativa entre el personal de cada sector y especialidad.

5. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha indicada en la cláusula 3. y hasta el 15/12/2020. Durante la vigencia de la presente acta, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones con relación al personal. Si la situación productiva de la planta empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, Las Partes se reunirán para analizar distintas alternativas destinadas a enfrentar dicha situación. En defecto de denuncia de alguna de Las Partes comunicada con quince (15) días de anticipación a la fecha límite de vigencia, o de acuerdo expreso para modificar sus condiciones, el acuerdo se entenderá renovado por un período similar en iguales términos.
6. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

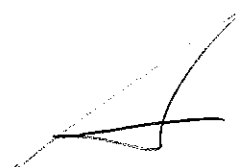
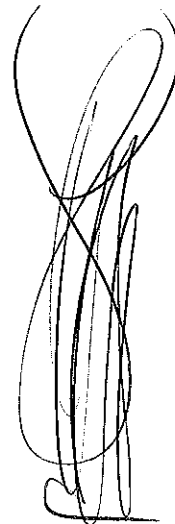
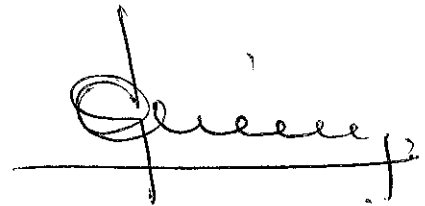
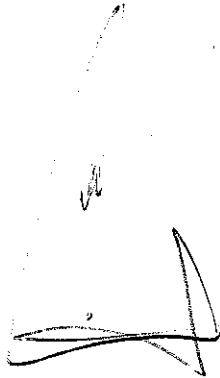


RE-2020-59008754-APN-DGD#MT

ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa:

- Sueldo Mensual de Convenio
- Adicional Posición
- Antigüedad
- Título ASIMRA
- Diferencia Supervisión
- A cuenta de Futuros Aumentos
- Adicional Voluntario Empresa
- Bonificación Personal Transitoria
- Anticipo Transitorio a cuenta



LISTADO DEL PERSONAL POTENCIALMENTE ALCANZADO POR EL ACUERDO

Apellido y Nombre	CUIL
BUCHIGNANI CLAUDIO	20216190549
HEREDIA ALEJANDRO SAMUEL	20230472522
ALESSANDRO LUCIANA	27259810464
OVIEDO ERNESTO DANIEL	20171131066
FARACI ADRIAN JORGE	20180942573
GUALTIERI NATALIO LUIS	20217220395
BONATTI MARTIN GABRIEL	23248321229
BRAVO ARIEL GUSTAVO	20237605331
RIOS CLAUDIO ADRIAN	20243492840
ANTUNEZ DIEGO ROBERTO	20285254125
SOLARI CRISTIAN ARIEL	20248321998
BOULAN MARIANELA INES	27238927833
FARIAS SERGIO ANIBAL	20241864260
DI FULVIO CRISTIAN ARIEL	20290471487
MERIZZI GUSTAVO OLINDO	20229210581
MARZANO EZEQUIEL FABIAN	20392496743



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2020-62602487-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2020

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.18 13:19:14 -03:00

LOPEZ FLORENCIA DENISE LOPEZ FLORENCIA DENISE -
en representación de
SIAT SOCIEDAD ANONIMA - 30607451369

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.18 13:19:14 -03:00

HOMOLOGACIÓN.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Departamento de Relaciones Laborales n° 3
S / D

Ref.: EX-2020-59008782- -APN-DGD#MT

JACINTO DANIEL CICERO, Secretario Adjunto Nacional de la **ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.)**, DNI 9.500.006, entidad sindical con Personería Gremial Nacional N° 329, con domicilio real y constituido en la calle Azcuénaga 1234, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico coorgremialeinterior@asimra.org.ar y celular 1157542711, respetuosamente me presento ante la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, y manifiesto:

Que vengo a ratificar en su totalidad firma y contenido del acuerdo arribado en forma directa entre SIAT S.A. y la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASIMRA), en fecha 31/7/2020 (obrante a paginas 1 a 5 del RE-2020-59008754-APN-DGD#MT, agregado al expediente de la referencia), en torno a la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, para su aplicación al personal supervisor dependiente de la empresa que se desempeña en el establecimiento de la empresa sito en la localidad de Villa Constitución de la provincia de Santa Fe.

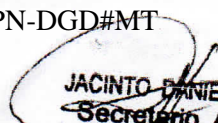
Asimismo, suscribo y ratifico el LISTADO DE PERSONAL acompañado por SIAT S.A., obrante en la página 1 del RE-2020-62602487-APN-DGD#MT.

En virtud de lo expuesto, solicito se proceda a la pronta y oportuna homologación del acuerdo.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.

RE-2020-62644504-APN-DGD#MT

Página 1 de 1


JACINTO DANIEL CICERO
Secretario Adjunto
ASIMRA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número: RE-2020-62644504-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2020

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.18 15:12:23 -03:00

LUIS ALBERTO GARCIA ORTIZ - 20045293492
en representación de
ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA
METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA - 30536802793

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.18 15:12:23 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1320-20 Acu 1616-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.